

## **SUBSECRETARÍA DE PESCA**

### **MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE**

### **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL**

### **Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE**

### **ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS**

**Núm. 4.- Santiago, 17 de enero de 2013.-** Visto:

Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 1.523, de 29 de

noviembre, N° 1.534 y N° 1.535, ambos de 6 de

diciembre, todos de 2012, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; informe emitido por el panel de expertos denominado

“Medidas aplicables a la smoltificación de las especies

Salmón del atlántico (*Salmo salar*), Salmón coho

(*Oncorhynchus kisutch*) y Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) en ríos lagos y estuarios”, CI Subpesca

N° 11.903, de 28 de septiembre de 2011; las cartas N°

2 y N° 3, ambas de 12 de diciembre de 2012, de la

Comisión Nacional de Acuicultura; lo dispuesto en el

artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la

República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°

18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N°

430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción; el DFL N° 5, de 1983; las leyes N°

10.336, N° 20.434 y N° 20.583; el DS N° 319, de 2001,

del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones; la resolución ministerial

exenta N° 79, de 2012, del Ministerio de Economía,

Fomento y Turismo; los DS N° 290, de 1993, N° 319 y

Nº 320, de 2001, todos del Ministerio de Economía,  
Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones.

Considerando:

Que mediante DS Nº 319, de 2001, del Ministerio  
de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictó el  
reglamento que establece las medidas de protección,  
control y erradicación de enfermedades de alto riesgo  
para las especies hidrobiológicas.

Que por DS Nº 56, de 2011, del Ministerio de  
Economía, Fomento y Turismo, se modificó el reglamento antes señalado para adecuarlo a las  
modificaciones introducidas por la ley 20.434, así como actualizar sus disposiciones al actual  
conocimiento de las  
enfermedades, de sus agentes causales y las medidas  
necesarias para evitarlas y controlarlas.

Que una vez difundida e iniciada la implementación de la modificación señalada en el párrafo  
precedente, se constató la necesidad de realizar ciertos  
ajustes a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos con la nueva normativa.

Que el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca  
y Acuicultura, citada en Visto, señala que la Subsecretaría establecerá por resolución,  
densidades de cultivo  
por especie o grupo de especies para las agrupaciones  
de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad  
con el procedimiento indicado en la mencionada disposición.

Que a fin de establecer los elementos que deberán  
ser considerados por la Subsecretaría de Pesca en la  
fijación de las densidades de cultivo y la fórmula de  
cálculo de la misma, es necesario establecer las normas que señalen las condiciones bajo las  
cuales se  
ejercerá dicha facultad.

Que atendida la vinculación entre los requisitos y procedimientos previstos en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 86 bis de la ley, se han incorporado ambas normativas en el mismo cuerpo reglamentario.

Decreto:

Artículo 1º.- Modifícase el reglamento que establece las medidas de protección, control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo de las especies

hidrobiológicas, fijado por el artículo 1º del DS N°

319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 1º, por

el siguiente:

“Los centros de acopio y los centros de faenamiento quedarán sujetos, en lo pertinente, a las normas

de los Títulos I, II, III, IV y V del presente reglamento

y a las demás, sólo en cuanto se remitan a ellas sus

regulaciones específicas. Los centros de faenamiento

quedarán sometidos, asimismo, a las normas del Título

VIII del presente reglamento.”.

2. Modifícase el artículo 2º en el sentido

siguiente:

a) Intercálase en el numeral 8), después de la palabra

“riesgo”, la expresión “o material patológico”.

b) Reemplázanse en el numeral 13), las palabras

“brotes de enfermedad”, por la frase “diagnósticos de una enfermedad o un patógeno”.

c) Intercálase en el numeral 15), después de la palabra “enfermedades”, la frase “y patógenos”.

d) Sustitúyese el numeral 18 por el siguiente:

“18) Material patológico: Tejidos no inactivados

de especies hidrobiológicas y cepas de microorganismos patógenos.”

e) Reemplázase el numeral 21) por el siguiente:

“21) Reproductores: Ejemplares de especies hidrobiológicas que han sido seleccionados o destinados a la obtención de gametos.”.

f) Reemplázase el numeral 28) por el siguiente:

“28) Zona de vigilancia: Zona geográfica delimitada por el Servicio, sujeta a medidas de vigilancia

o control por encontrarse en el área aledaña a una

zona infectada o a un centro bajo sospecha de

enfermedad de alto riesgo.”.

g) Reemplázase en el numeral 29) la palabra “zonificación” por “zona”.

h) Reemplázase en el numeral 32) la oración “brote

inesperado dentro del territorio nacional de enfermedades de Lista 1” por “aparición inesperada

dentro del territorio nacional de infecciones o

enfermedades de Lista 1” y agrégase a continuación de la expresión “Lista 2” lo siguiente “o 3”.

i) Elimínase en el numeral 37) la frase “al interior

de hornos pirolíticos de doble cámara.”.

j) Intercálase en el numeral 39, entre las palabras

“características” y “epidemiológicas”, la expresión “de inocuidad”, seguida de una coma.

k) Intercálase en el numeral 40), después de la palabra “enfermedad”, la frase “o de agentes patógenos”.

l) Elimínase en el numeral 43) la palabra “patógenos”.

m) Elimínase en el numeral 45) la palabra “activa”.

n) Reemplázase en el numeral 46) la palabra “peces” por “especies hidrobiológicas”.

o) Intercálase en el numeral 60), después de la palabra “importada” la frase “o de origen nacional”.

p) Reemplázase el numeral 62) por el siguiente:

“62) Zona infectada: Zona geográfica delimitada por el Servicio, en la que se ha demostrado la presencia de una enfermedad o de un agente patógeno.”.

q) Agréganse los siguientes numerales 64), 65), 66), 67), 68), 69), 70) y 71):

“64) Ciclo productivo: Período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.

65) Compartimento: Uno o varios centros de acuicultura con un sistema de gestión de bioseguridad que contiene una población de especies hidrobiológicas con un estatus zoosanitario particular, respecto de una enfermedad o infección determinadas, contra las cuales se aplican las medidas de vigilancia y control y se cumplen las condiciones elementales de bioseguridad.

66) Descanso sanitario coordinado: Medida coordinada aplicable a las agrupaciones de concesiones establecidas de conformidad con el artículo 2

Nº 52) de la ley, que consiste en un período de tiempo durante el cual los centros de cultivo, integrantes de la agrupación respectiva, deberán cesar sus operaciones y retirar la totalidad de

ejemplares del centro, quedando prohibido el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas.

67) Grupo de especies salmónidos o salmónidos:

El indicado en la letra a) del artículo 21 bis del DS

Nº 290, de 1993, del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción.

68) INFA: Información ambiental de conformidad con el reglamento ambiental para la acuicultura, establecido por DS Nº 320, de 2001, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

69) Origen: Centro de cultivo en el que han sido

mantenidos los ejemplares en forma previa a su

traslado a un centro de engorda o de otro tipo.

70) Período productivo: Período de tiempo comprendido entre la fecha de término de un descanso

sanitario coordinado y el inicio del siguiente descanso sanitario coordinado de una agrupación de

concesiones.

71) Quiebre sanitario: Número de ejemplares a

sembrar en una agrupación de concesiones y que

se ha estimado, conforme a su desempeño sanitario, que ella puede soportar sin deteriorar su estatus sanitario.”.

3. Elimínase en el artículo 3º inciso 2º la oración

“previo informe del Comité Técnico que se indica en

el Título XII del presente reglamento” y la coma que

precede a dicha oración.

4. Modifícase el artículo 5º en el sentido

siguiente:

a) Elimínase en el inciso 1º, la oración final “de

acuerdo con el procedimiento previsto en el programa sanitario general” y la coma que la precede.

b) Elimínase en el inciso final la oración “previo informe del Comité Técnico”.

5. Reemplázase la letra b) del artículo 6º por la siguiente:

“b) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a la infección o enfermedad, pudiendo incluir zonas vinculadas epidemiológicamente con el centro bajo sospecha de infección o enfermedad.”.

6. Modifícase el artículo 7º en el sentido siguiente:

a) Intercálase en el inciso 1º, antes de la palabra “establecer”, la frase “dictar la resolución que declare la emergencia sanitaria, previo informe técnico y”;

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a la infección o enfermedad, pudiendo incluir zonas vinculadas epidemiológicamente con el centro en el que se ha comprobado la infección o enfermedad.”.

7. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 7º bis

la oración “En el caso de emergencia sanitaria de

enfermedades de Lista 2 o 3, el Servicio podrá disponer”, por la oración “La emergencia sanitaria de

enfermedades de Lista 2 o 3 será declarada por resolución del Servicio, previo informe técnico, pudiendo disponerse”.

8. Reemplázase en el artículo 8º, la palabra “cinco” por “diez”.

9. Intercálase el siguiente artículo 8° C:

“Artículo 8° C. La Subsecretaría deberá establecer un programa de investigación de las especies

silvestres, en base al cual deberá elaborar un informe

anual de los resultados obtenidos, el que tendrá carácter público. Dichos resultados podrán ser considerados por el Servicio en la zonificación que realice y en

las labores de control y fiscalización que lleve

adelante.”.

10. Elimínase en el inciso 2° del artículo 9 E la

oración “al Comité Técnico y”.

11. Modifícase el artículo 10 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso 1° la frase “previo informe del Comité Técnico,”.

b) Agrégase al inciso 3°, la siguiente oración final:

“La Subsecretaría, previo informe técnico, determinará por resolución las enfermedades respecto

de las cuales el Servicio deberá dictar programas

específicos en el plazo de un año.”.

12. Elímínanse las letras k) y q) del artículo 12.

13. Modifícase el artículo 14 en el sentido que se indica:

a) Reemplázanse los incisos 2° y 3° por el siguiente inciso 2° nuevo:

“Los programas de vigilancia epidemiológica

para las enfermedades de Lista 1, 2 y 3, deberán

señalar los mecanismos mediante los cuales se

obtendrá la información sanitaria y epidemiológica, debiéndose considerar, asimismo, la información que el Servicio reciba por el cumplimiento de



las demás exigencias establecidas por el reglamento y, en los casos que corresponda, se definirán los procedimientos y frecuencias de muestreo

y análisis de las muestras. El informe técnico que sustente la resolución que establece el programa de vigilancia, deberá contener los fundamentos por los cuales se establece la forma y la frecuencia de la vigilancia adoptada, la que deberá estar orientada a la obtención de indicadores epidemiológicos.”.

b) Elimínase en el inciso 4º, que pasó a ser 3º, la palabra “activa”.

c) Elimínanse en el inciso final, las oraciones: “El programa de vigilancia pasiva estará destinado a monitorear la situación sanitaria del territorio nacional en relación con las enfermedades de alto riesgo de Lista 2 y 3. En base a dicho programa, se recopilará la información epidemiológica y sanitaria que provenga de los resultados de las técnicas utilizadas por los laboratorios de diagnóstico y de aquella que deba ser entregada por los centros de cultivo de conformidad con el artículo 21 bis.”.

14. Modifícase el artículo 18 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso 1º la expresión “semestrales”.

b) Modifícase el inciso 3º en el sentido siguiente:

i. Reemplázase la frase “o centro” por la frase precedida de una coma “compartimento o centro” y reemplázase la frase “se cumplan los siguientes requisitos” por “se cumpla alguno de los siguientes requisitos”.

ii. Reemplázase en la letra a) la frase “centro, zona” por “centro, compartimento, zona” y reemplázase la frase “incluyendo peces silvestres” por “para lo cual se deberá contar con antecedentes científicos”.

iii. Intercálase en la letra b), después de la palabra “conocimiento”, la expresión “científico” y reemplázase la frase “centro, zona” por “centro, compartimento, zona”.

iv. Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) el centro de cultivo o la agrupación de concesiones ha sido clasificado de conformidad con el

artículo 22 Ñ en bioseguridad alta;”.

c) Intercálase el siguiente inciso 4º nuevo:

“En cualquiera de los casos señalados en las

letras precedentes, salvo en el caso de la letra a),

se podrá además considerar que se han obtenido

diagnósticos negativos a la enfermedad y al agente patógeno en peces silvestres en el área o cuenca

del centro, compartimento, agrupación o zona en

el plazo de dos años.”.

d) Modifícase el inciso 4º, que pasó a ser 5º, de la forma siguiente:

i. Reemplázase la frase “zona, agrupación” por

“zona, compartimento, agrupación”.

ii. Reemplázase en la letra a) la frase “agrupación o zona” por “agrupación, compartimento o zona”.

iii. Reemplázase en la letra b) la frase “agrupación o zona” por “agrupación, compartimento o zona”.

iv. Reemplázase en la letra c) la frase “agrupación o zona” por “agrupación, compartimento o zona”.

e) Reemplázase en el inciso 5º, que pasó a ser 6º, la frase “o centro” por la oración precedida de una coma “centro o compartimento”.

f) Reemplázase en el inciso final la palabra “cinco” por “diez”.

15. Modifícase el artículo 20 en la forma siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “entre zonas, entre” por “entre zonas, entre compartimentos, entre” y la oración “la zona, agrupación o centro” por “la zona, agrupación, compartimento o centro”.

b) Reemplázase en el inciso 2º la frase “zonas, agrupaciones” por “zonas, compartimentos, agrupaciones”.

c) Reemplázase en el inciso 3º la frase “de la misma especie” por “del mismo grupo de especies.”.

16. Agrégase en el inciso 1º del artículo 21 bis la siguiente oración final, antes del punto aparte: “y 3, que no cuenten con un programa sanitario específico y que sean determinadas por resolución de la Subsecretaría.”.

17. Modifícase el artículo 22 A en el sentido que se indica:

a) Intercálase en el inciso 13, a continuación del punto que sigue a la frase “exclusivo para cada centro de cultivo”, la siguiente oración: “Podrán utilizar un sistema de ensilaje común, los centros de cultivo que integren una misma agrupación de

concesiones ubicadas en lagos, que cuenten con una clasificación de bioseguridad alta, de conformidad con el artículo 22 Ñ y tengan el mismo titular.”.

b) Reemplázase en el inciso 17 la palabra “herméticos” por “estancos”.

18. Agrégase el siguiente inciso final al artículo

22 B:

“Prohíbese la limpieza in situ de redes en centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente de enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.”.

19. Sustitúyase el artículo 22 E por el siguiente:

“En los casos en que los ejemplares en cultivo estén sometidos a programas sanitarios específicos de control, el Servicio podrá requerir la emisión de una autorización sanitaria en forma previa al movimiento de animales, mortalidades, redes y jaulas, si el programa específico así lo establece.”.

20. Elimínase en la letra a) del artículo 22 F, la palabra “activa”.

21. Reemplázase en la letra c) del inciso 6° del artículo 22 H la frase “desinfección, deberán cumplir con” por la frase “desinfección de las instalaciones, deberán cumplir, además,”.

22. Modifícase el artículo 22 I en el sentido siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la palabra “vivas”, la frase precedida de una coma

“gametos, cosecha, mortalidades y sus productos,”.

b) Intercálase en la letra b), a continuación de la palabra “equipos”, las palabras “materiales y redes”, precedidas de una coma.

23. Modifícase el artículo 22 J en el sentido siguiente:

a) Intercálanse en la letra a), después de la expresión “a una”, las palabras “infección o”.

b) Intercálase en la letra b), después de la palabra “sanitarios”, la expresión “coordinados”.

24. Elimínanse en el inciso 1º del artículo 22 Ñ la oración precedida de una coma “el cuerpo de agua en que estén emplazados y la actividad autorizada en ellos” y reemplázase la oración “cultivo. Dichos elementos deberán estar referidos a las características biológicas y oceanográficas del sector, al historial sanitario del centro, su emplazamiento y condiciones operativas y logísticas. Dicha resolución establecerá además el puntaje y la ponderación que se asignará a cada elemento que se defina y los rangos de la clasificación” por la oración “cultivo, el puntaje y los rangos de la clasificación.”.

25. Reemplázase el artículo 23 I por el siguiente:

“Artículo 23 I. Las pisciculturas de incubación de ovas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Abastecerse de aguas que provengan de pozo natural o artificial sin poblaciones de peces o que

sean sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo y,

b) Contar con una barrera natural o artificial que impida la migración de los peces de las secciones inferiores del río hasta el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, cuando corresponda.”.

26. Reemplázanse en el inciso 3º del artículo 23

J las palabras “previo al endurecimiento” por “en forma previa a la incubación”.

27. Modifícase el artículo 23 Ñ en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “Cada doce meses” por “Anualmente”.

b) Elimínanse en el inciso 2º las oraciones “El plazo de un mes a que se refiere el inciso anterior comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que el último centro de cultivo del lago o río haya realizado el retiro total de los ejemplares cultivados. Una vez que los centros queden sin peces,”.

c) Intercálase en el inciso 3º, después de la palabra “especie”, la frase “por ciclo productivo”; y reemplázase la frase final “en el plazo de un mes” por las siguientes oraciones “en un plazo máximo

de sesenta, setenta y cinco o noventa días corridos, dependiendo si el centro se encuentra clasificado en bioseguridad baja, media o alta, respectivamente, de conformidad con el procedimiento a

que se refiere el artículo 22 Ñ. Vencido el período de siembra de un ciclo productivo, no será posible ingresar nuevos ejemplares al centro hasta que se hayan cumplido las etapas de cosecha, descanso y desinfección correspondientes a dicho ciclo.”.

28. Intercálase el siguiente artículo 23 P nuevo, cambiando la numeración de los artículos 23 P, 23 Q y 23 R, por 23 Q, 23 R y 24, respectivamente:

“Artículo 23 P. Las agrupaciones de concesiones que sean declaradas por la Subsecretaría conforme al artículo 2, N° 52) de la ley, podrán comprender centros dedicados exclusivamente a la smoltificación de especies salmónidos.

La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación emplazados en ríos y estuarios respecto de centros de engorda y centros de acopio, será de 3 millas náuticas. La distancia entre centros de smoltificación integrantes de una agrupación de concesiones o entre centros que realicen smoltificación que no sean integrantes de una agrupación, deberá ser de 1,5 millas náuticas. Podrá autorizarse una distancia inferior a la señalada, por resolución de la Subsecretaría y previa aprobación de un estudio que demuestre con antecedentes oceanográficos y epidemiológicos que una distancia inferior no favorece la transmisión y diseminación de patógenos.

La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Salmón del atlántico *Salmo*

salar, Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch*, Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha*, sólo podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres de

enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico de control por el Servicio, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V de este reglamento.”.

29. Modifícase el artículo 23 P, que pasa a ser 23

Q en el sentido siguiente:

a) Elimínase de su inciso 1º la oración “Además deberán cumplir con los siguientes requisitos:” y las letras a) y b) que le siguen.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las pisciculturas que reciban ejemplares o gametos desde pisciculturas que sean clasificadas en

bioseguridad baja de conformidad con el artículo 22 Ñ, sólo podrán enviar los ejemplares hacia centros de engorda.”.

30. Modifícase el artículo 23 Q, que pasa a ser 23

R, en la forma siguiente:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Haber limpiado y desinfectado las estructuras de contacto directo con los ejemplares en cultivo.

Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo que se trate de redes de cobre, en cuyo caso el titular del centro de cultivo podrá presentar, seis meses antes que corresponda realizar el retiro, un informe técnico que acredite



la condición biocida. En estos casos, la Subsecretaría podrá autorizar, por resolución, el no retiro

de las redes de cobre respectivas. El proceso de limpieza y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de 7 días de efectuada la cosecha total del centro y deberá culminar en un máximo de 45 días corridos.’’.

b) Intercálase el siguiente inciso 2º, pasando el actual a ser 3º:

“En el caso de las agrupaciones de concesiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 K.’’.

31. Modifícase el artículo 23 R, que pasa a ser 24, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º, la frase “hasta dos cepas y hasta dos” por “hasta tres”.

b) Reemplázase el inciso 3º por el siguiente:

“La siembra deberá ser a número final. En los casos de emergencia sanitaria, se requerirá autorización del Servicio para realizar desdobles como medida de control de una enfermedad de alto riesgo o de acuerdo a un programa sanitario específico.’’.

c) Reemplázase en el inciso 4º la frase “al menos con tres meses de anticipación a la fecha programada de siembra, en un formulario que estará disponible en su página web” por “al menos un mes antes del inicio del descanso sanitario coordinado de la agrupación respectiva, indicando las especies a sembrar, el número de ejemplares, la identificación de los centros de cultivo a operar y el rango de fecha de inicio de siembra y deberá

adjuntarse una declaración jurada que indique la especie, centro de origen y cantidad de alevines, smolt o juveniles que serán parte del período productivo. Esta información se entregará en un formulario que pondrá a disposición el Servicio a través de su página web. En el caso que una agrupación no esté operando en el período productivo vigente, deberá entregar su plan de siembra seis meses antes de iniciar la siembra.”; e intercálase, después de la frase “centro de cultivo respectivo”, la oración precedida de una coma “incluyendo las establecidas en las disposiciones del Título XV del presente reglamento, en lo que corresponda.”.

d) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los planes de siembra deberán ser remitidos a la Subsecretaría inmediatamente de recibidos, en formato electrónico.

En el plazo de un mes, contado desde el término de la siembra del ciclo o período productivo, el

titular de la concesión deberá presentar una declaración jurada al Servicio en que deje constancia

del número total de ejemplares efectivamente

sembrados en el centro de cultivo. Asimismo,

dentro los 15 días corridos siguientes al término

de la cosecha, el titular del centro de cultivo

deberá presentar una declaración jurada al Servicio, en que deje constancia del número total de

ejemplares efectivamente cosechados y su destino.”.

32. Intercálase el siguiente artículo 24 A:

“Artículo 24 A. La clasificación de bioseguridad de los centros de engorda dependerá del nivel de las pérdidas de ejemplares producidas durante el ciclo productivo inmediatamente anterior. Para tales efectos, se entenderá por pérdidas del ciclo productivo respectivo, la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número de ejemplares ingresados al inicio del ciclo y los egresos contabilizados hasta un mes antes del término de la cosecha. No se considerarán pérdidas las cosechas efectuadas a la fecha de la contabilización de los egresos ni las que estén consideradas en el certificado sanitario de movimiento para ser efectuadas el último mes. Tampoco se considerarán las pérdidas que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras de cultivo, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales.

Los centros de cultivo que queden clasificados en tramos considerados de bioseguridad media y baja, deberán reducir el número de ejemplares a ingresar al centro de cultivo en el ciclo productivo siguiente. El número de ejemplares a reducir se expresará en un porcentaje del número de ejemplares ingresados en el ciclo productivo que dio lugar a la clasificación.

Los equipos contadores de peces y estimadores de biomasa deberán ser certificados por personas inscritas de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.

Por resolución de la Subsecretaría se establecerán los tramos de la clasificación de bioseguridad de

los centros de cultivo, considerando las pérdidas del

ciclo productivo y el porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente que corresponda

a cada tramo.

Un mes antes del término del ciclo productivo, el

Servicio deberá comunicar al titular de la concesión, el

resultado de la aplicación de la clasificación de bioseguridad de que trata este artículo y del porcentaje de

reducción que corresponda aplicar, en su caso.”.

33. Reemplázase en el inciso 2º del artículo 32 A

la expresión “23 R” por “24”.

34. Reemplázase en el artículo 42, la palabra

“Oficial” por “Competente”.

35. Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47. Se prohíbe la internación al país de

material patológico, a menos que el Servicio lo autorice. Prohíbese la internación al país de materiales,

equipos o instrumentos usados para ser destinados a

acuicultura provenientes de zonas o centros positivos

a las enfermedades de Lista 1.

En los casos en que se requiera internar al país

embarcaciones usadas para ser destinadas a acuicultura o materiales, equipos o instrumentos usados con el

mismo destino no comprendidos en el inciso anterior,

deberán presentarse los antecedentes técnicos al Servicio, el que podrá autorizarla por resolución, previa

realización de una evaluación de riesgos que conste en

un informe técnico y siempre que se compruebe la ausencia de riesgo en la internación o se establezca la adopción de medidas de mitigación. La evaluación de riesgo se deberá realizar considerando las enfermedades Lista 1 y Lista 2 que posean programa sanitario específico o enfermedades emergentes.

Prohíbese la internación al país de materiales, equipos o instrumentos cuyo origen o destino no esté comprendido en los casos señalados en los incisos anteriores y que hayan sido utilizados en cuerpos de agua fuera del territorio nacional, a menos que previa una evaluación de los riesgos, el Servicio haya determinado su internación sin condiciones o sometida al

cumplimiento de una o más de las siguientes medidas:

Desinfección, desinsectación, lavado, secado, sometimiento a tratamientos químicos, térmicos o físicos.”.

36. Elimínase el Título X, cambiando los demás títulos su numeración correlativa.

37. Modifícase el artículo 48 A en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 2º la frase “zonas, agrupaciones” por “zonas, compartimentos, agrupaciones”.

b) Reemplázase en el inciso 3º la frase “concesiones o zonas” por “concesiones, compartimentos o zonas”.

c) Reemplázase en la letra a) del inciso 3º la frase “centro, agrupación” por “centro, compartimento, agrupación” las dos veces que aparece y reemplázase la frase “centros, agrupaciones” por

“centros, compartimentos, agrupaciones”.

d) Reemplázase en la letra b) del inciso 3º la frase

“centro, agrupación” por “centro, compartimento, agrupación” y reemplázase la frase “centros,

agrupaciones” por “centros, compartimentos,

agrupaciones” las dos veces que aparece.

e) Reemplázase en la letra c) del inciso 3º la frase

“centro, agrupación” por “centro, compartimento, agrupación” las dos veces que aparece y agré-

gase la siguiente oración final, pasando el punto

aparte a ser una coma: “a excepción del transporte

de cosecha viva, la que deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio.”.

38. Elimínase en el inciso 2º del artículo 49 la

frase “el que autorizará el uso de estos sistemas”.

39. Sustitúyese el inciso 1º del artículo 49 A por

el siguiente: “En los casos en que el Servicio haya

determinado una condición sanitaria de riesgo entre

zonas o agrupaciones de concesiones, sólo se autorizará el tránsito de embarcaciones que transporten mortalidad, especies hidrobiológicas vivas o muertas y sus

productos, así como alimentos, artes de cultivo o

cualquier otro insumo o producto que el Servicio

estime necesarios, desde zonas o agrupaciones de

concesiones que presenten una condición sanitaria de

mayor riesgo a otra de menor riesgo, bajo las condiciones que determine el Servicio, previo análisis de los

riesgos sanitarios asociados al medio de transporte y la

carga transportada. El traslado de cosecha viva deberá

realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan un método de

desinfección de efluentes autorizado por el Servicio”.

40. Elimínase el artículo 50.

41. Modifícase el artículo 58 G en el sentido

siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º, la frase “períodos de producción coordinados” por “períodos productivos”.

b) Reemplázase en el inciso 2º la expresión “ciclo” por “período”.

42. Modifícase el artículo 58 H en el sentido

siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º la oración “las condiciones operativas, productivas y logísticas compartidas por los centros integrantes de la agrupación, así como la clasificación individual de los

mismos centros” por “los elementos ambientales sanitarios y productivos de los centros integrantes de la agrupación que se indican en el artículo 58 Ñ, así como la clasificación individual efectuada de conformidad con el artículo 22 Ñ”.

b) Elimínanse los incisos 2º, 3º y 4º.

43. Modifícase el artículo 58 I en el sentido

siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) del inciso 2º, la palabra “ciclo” por “período”.

b) Reemplázase en la letra b) del inciso 2º, la palabra “ciclo” por “período”.

c) Agrégase a la letra d) la siguiente oración final

precedida de un punto seguido, antes del punto y

coma “En el caso que la modificación del emplazamiento implique un desplazamiento o ampliación del área de la concesión, deberá efectuarse

previamente la modificación del área de la concesión, conforme a la normativa vigente.”.

d) Reemplázase en la letra f) del inciso 2º, la palabra

“ciclo” por “período” y reemplázase la letra “y”

así como el punto y coma que la preceden y la

coma que se le sigue, por la siguiente oración:

“El descanso sólo podrá aplicarse cuando concurren al quórum de aprobación de esta medida los

titulares de los centros que no operarán y se

requerirá, además, que la agrupación comprometa

medidas sanitarias adicionales de las indicadas en

el presente artículo;”.

e) Reemplázase en el inciso 2º la letra g) por las

siguientes letras g), h), i), j), k), l) y m):

“g) Uso alternado de los centros de cultivo que

operarán en cada período productivo;

h) Programa coordinado de manejo de enfermedades;

i) Programa coordinado de aplicación de vacunas

a los ejemplares en los centros de cultivo de la

agrupación;

j) Planes de contingencia coordinados indicando

en forma específica los eventos ante los cuales

deberán ser aplicados por los centros integrantes

de la agrupación;

k) Plan de manejo coordinado de desechos de los

centros de cultivo integrantes de la agrupación;



l) Reducción del número total de ejemplares a

ingresar en la agrupación en el período productivo

siguiente en relación al número total de ejemplares ingresados en el período inmediatamente anterior, y

m) Otra medida sanitaria destinada a mejorar el

desempeño ambiental o sanitario de la agrupación, lo que será calificado por el Servicio, previo

informe técnico fundado.”.

f) Reemplázase el inciso 3° por los siguientes incisos 3°, 4°, 5° y 6° nuevos, pasando el actual inciso

4° a ser inciso 7° y así sucesivamente:

“La adopción de acuerdos requerirá la mayoría

absoluta de las concesiones de la agrupación,

dentro de la cual deberá encontrarse al menos el

70% de las concesiones cuyos titulares declaren

su intención de operar en el siguiente período

productivo. Estos últimos deberán comprometerse a no operar en el período productivo subsiguiente si por cualquier causa desisten de su

intención de operar en el primer período en que

debía entrar a regir el plan de manejo, salvo que la

no operación haya sido consecuencia de la obtención de INFA que dé cuenta de una condición

anaeróbica en el centro que se había previsto

operar.

En el caso de la medida indicada en la letra a), se

requerirá la unanimidad para la adopción del

acuerdo. El quórum estará siempre referido al

total de las concesiones existentes en la agrupación y no al número de titulares.

En ningún caso el plan de manejo será un instrumento para impedir la operación o establecer la

reducción del número de peces de las concesiones  
que no han concurrido al acuerdo.

El descanso voluntario de las concesiones que se  
encuentren ubicadas en las franjas de distancia  
obligatoria entre las macro-zonas establecidas  
por la Subsecretaría, no requerirá el acuerdo de  
los titulares de concesiones integrantes de la agrupación. Dicho descanso se entenderá  
incluido en  
el plan de manejo de la agrupación respectiva con  
la sola manifestación de voluntad de su titular.”.

g) Reemplázase en el inciso 4º actual, que pasó a ser  
7º, la palabra “ciclo” por “período”.

h) Reemplázase en el inciso 5º actual, que pasó a ser  
8º, la frase “del nuevo ciclo productivo” por “de  
un nuevo período o ciclo productivo, según corresponda.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Cada agrupación de concesiones deberá designar un coordinador de la misma, y comunicar esta  
circunstancia por escrito al Servicio, señalando el  
nombre, dirección y correo electrónico. Dicha  
designación y cualquier modificación de la misma  
deberá ser suscrita por los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación y  
comunicada  
al Servicio. El coordinador será el responsable de  
convocar a los titulares de las concesiones a las  
sesiones de la agrupación, recibir las comunicaciones que remita la Subsecretaría o  
Sernapesca y  
difundirlas entre los integrantes de la agrupación,  
así como remitir a dichas autoridades las comunicaciones de la agrupación.”.

44. Elimínase el artículo 58 J.

45. Intercálase el siguiente artículo 58 K, pasando el actual a ser 58 L:

“Artículo 58 K. En el caso de la siembra de nuevos ejemplares a realizarse en cualquier centro de cultivo integrante de las agrupaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Haber realizado la cosecha completa de los ejemplares ingresados previamente;

b) Haber limpiado y desinfectado las instalaciones del centro de cultivo, los equipos, las estructuras que se encuentran sobre el nivel del agua, las embarcaciones de apoyo del centro y sus puntos de embarque y desembarque y las estructuras de contacto directo con los ejemplares de cultivo.

Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo en el caso de las redes de cobre, en que podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 23 R. El proceso de limpieza

y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de siete días corridos, contados desde la fecha

en que haya terminado la cosecha total del centro.

Dicho proceso deberá culminarse en un máximo de 45 días corridos, contados desde el término de la cosecha total, y

c) Haber paralizado sus operaciones mediante el retiro de todos los ejemplares, por el período que corresponda a la agrupación de conformidad con el artículo 58 G. El período de cese de operaciones se iniciará al momento en que se hayan retirado

desde el centro todos los ejemplares en cultivo.

En el caso que el centro de cultivo, integrante de

una agrupación, no opere en el ciclo productivo siguiente, deberá igualmente dar cumplimiento a la

condición indicada en la letra b) precedente.’’.

46. Intercálase el siguiente Título XIV, cambiando los demás su numeración correlativa:

#### “TÍTULO XV

Del establecimiento de las densidades de cultivo

para las agrupaciones de concesiones de salmónidos

Artículo 58 M. La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada

con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.

Artículo 58 N. La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:

a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R, y

b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

Artículo 58 Ñ. La clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

a) Ambiental: INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den

cuenta de una condición aeróbica;

b) Sanitario: Pérdidas de la agrupación, entendiendo

por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y los egresos totales contabilizados hasta un mes antes del término de aquel. No se considerarán pérdidas las cosechas efectuadas a la fecha de la contabilización de los egresos ni las que estén consideradas en el certificado sanitario de movimiento para ser efectuadas el último mes. Tampoco se considerarán las pérdidas que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras de cultivo, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales, y

c) Productivo: Comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente con el quiebre sanitario. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.

Una resolución de la Subsecretaría, que se publicará en su página de dominio electrónico y en extracto en el Diario Oficial, previo informe técnico y consulta al panel de expertos a que se refiere el artículo 64 B, fijará el puntaje y la ponderación que se asignará a cada elemento antes señalado.

La clasificación de las agrupaciones será publicada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio, de conformidad con

el artículo 174 de la ley.

Artículo 58 O. El quiebre sanitario de cada agrupación se determinará de acuerdo a los tramos de

pérdidas obtenidos por la agrupación de concesiones

en el período productivo inmediatamente anterior. En

los casos que las concesiones integrantes de la agrupación no hayan operado en los dos últimos períodos

productivos, se considerará el último período en que

operaron.

A cada tramo le corresponderá un porcentaje de

aumento o disminución del número de peces ingresados en el período anterior, dando por resultado el

quiebre sanitario del período productivo siguiente, de

acuerdo con la siguiente tabla:

La tabla antes señalada se aplicará sucesivamente a cada período productivo conforme a los resultados

del período inmediatamente anterior.

De conformidad con el artículo 71 B, el Servicio

emitirá a partir del cuarto mes de iniciado el período

productivo, trimestralmente, un reporte con la información ambiental y de pérdidas de los centros de

cultivo integrantes de la agrupación.

A partir de la clasificación de bioseguridad en

alta, media o baja obtenida por la agrupación, se

determinará una densidad de cultivo para la misma,

expresada en  $\text{kg/m}^3$  y en el número máximo de ejemplares a ingresar a la agrupación de concesiones en el

período productivo siguiente. No se podrá ingresar un

mayor número de peces a la agrupación de concesiones a aquel que resulte de la aplicación de los porcentajes antes señalados, salvo lo indicado en el artículo

58 T inciso 1°.

Artículo 58 P. La fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- a) Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras. La resolución de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 58 Ñ establecerá las dimensiones que serán consideradas para establecer el volumen útil conforme al tipo de estructuras.
- b) Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme a lo indicado en los artículos 58 Ñ y 58 O.
- c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijen para cada especie de salmónidos en la resolución a que se refiere el artículo 58 Ñ.
- d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 A.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior se

dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada,

conforme a la siguiente fórmula:

Número de peces a sembrar =  $a) \times b) / c)$

d)

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la

cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el

porcentaje de sobrevivencia esperada.

Artículo 58 Q. A partir de la información sobre

los elementos ambiental, sanitario y productivo con

que se cuente, y en el plazo de cinco días hábiles,

contados desde el vencimiento del plazo para la entrega de los planes de siembra conforme al artículo 24, la

Subsecretaría clasificará las agrupaciones y emitirá un

informe técnico, sanitario y económico que contendrá

una propuesta preliminar de densidad de cultivo para

cada una de ellas, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la resolución a que se refiere el

artículo 58 Ñ. Para tales efectos, la Subsecretaría

utilizará la información contenida en los planes de

siembra presentados al Servicio y que le hayan sido

remitidos. La propuesta preliminar contendrá la densidad de cultivo para cada agrupación y centro, el

número total de peces a ingresar en la agrupación en el

período productivo siguiente y el número de peces a

ingresar en las estructuras de cultivo de las concesiones.

La propuesta antes indicada será remitida en

consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero, los que deberán entregar, sea en papel o por vía



electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días

hábiles. Una vez recibidas las observaciones e incorporadas, si corresponde, se remitirá la propuesta a los

titulares de las concesiones integrantes de la agrupación. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para

remitir sus observaciones, aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la

Subsecretaría fijará, por resolución fundada, la densidad de cultivo definitiva. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en

su sitio de dominio electrónico y en el del Servicio, de

conformidad con el artículo 174 de la ley

La reclamación de la densidad fijada, así como su

revisión al término del ciclo productivo, se someterá a

las disposiciones de los incisos 4º y 5º del artículo 86

bis de la ley.

Artículo 58 R. No se fijará densidad de cultivo

por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo. En estos casos, cuando todos o

algunos de los centros de cultivo integrantes de la

agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de

engorda, fijada por resolución vigente del Servicio. La

densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será

fijada una vez cumplido el primer período productivo

con operación de las concesiones integrantes de la

agrupación.

A la densidad de cultivo que hubiere fijado el

Servicio por resolución vigente para centros de engorda quedarán también sometidas las agrupaciones en

que hayan operado menos del 10% de las concesiones

integrantes de las mismas en los dos últimos períodos

productivos y siempre que hayan obtenido una clasificación de bioseguridad alta, de conformidad con el

artículo 24 A.

Artículo 58 S. En los casos en que la agrupación

hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad

media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere

fijado para la misma no será aplicable a los centros de

cultivo integrantes de la agrupación que hubieren

obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta, correspondiente al tramo de pérdidas

inferiores al 13%, conforme al artículo 24 A. En tal

caso, la densidad aplicable corresponderá a aquella

que será fijada conforme a la resolución a que se refiere

el artículo 24 A.

Artículo 58 T. No se autorizarán siembras en los

centros de cultivo integrantes de la agrupación una vez

alcanzado el número máximo de peces a ingresar,

salvo en el caso que el titular del centro de cultivo

invoque los resultados negativos en INFA de un centro

de su titularidad en otra agrupación que le impide

sembrar en él los ejemplares que se habían planificado,

cuyo origen y existencia deberá acreditar. En cualquier caso, no se autorizará una siembra de un número

mayor de peces que aquel que estaba previsto para el

centro con resultados negativos en INFA.

Si una vez fijada la densidad en forma definitiva,  
sea porque no hubo reclamación conforme al artículo  
86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien, al  
término de las siembras efectivas no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a  
ingresar en la  
agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares  
en los centros de cultivo de la agrupación, respetando  
los descansos sanitarios coordinados, hasta completar  
el número máximo de ejemplares a ingresar.

Artículo 58 U. La Subsecretaría mantendrá en su  
sitio de dominio electrónico tablas que den cuenta de  
los valores que se obtengan como quiebres sanitarios,  
densidad de cultivo de las agrupaciones, número máximo de peces a ingresar en ellas y por  
centro de cultivo,  
de acuerdo a los diversos rangos de la clasificación de  
bioseguridad.

Artículo 58 V. Las disposiciones del presente

Título, no se aplicarán a la especie Salmón rey *Oncorhynchus tshawytscha* y su cultivo se  
someterá a la  
densidad de cultivo fijada por resolución vigente del  
Servicio para centros de engorda.”.

47. Reemplázase el encabezado del Título XV

“Del Comité Técnico”, que pasó a ser XVI por el  
siguiente: “De los expertos”.

48. Elimínanse los artículos 59 a 64.

49. Elimínase en el inciso 2º del artículo 65 la  
frase “pasiva, vigilancia activa”.

50. Agrégase el siguiente inciso final al artículo

71 A:

“Para efectos de la adopción de medidas reglamentarias y otras que sean de competencia de la Subsecretaría, así como para evaluar la aplicación de las medidas ya implementadas, el Servicio remitirá a la Subsecretaría, en forma trimestral, copia de la información productiva y sanitaria que reciba, recopilada de los centros de cultivo y por agrupación de concesiones, como asimismo, la derivada de la aplicación del reglamento a que se refiere el DS N° 15, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Subsecretaría podrá solicitar información con mayor frecuencia a la indicada o bien solicitar complemento de la información entregada.”.

51. Agrégase la siguiente letra d) al artículo 71 B por la siguiente:

“d) Reporte trimestral con la información ambiental y de pérdidas de los centros de cultivo integrantes de la agrupación.”.

Artículo 2°.- Modifícase el DS N° 56, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en la forma que se indica:

a) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 3° transitorio la expresión “tres” por “cuatro”.

b) Elimínanse los artículos 5°, 7° y 11 transitorios.

Artículo 1° transitorio.- Por el plazo de tres años, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de la especie Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón coho

*Oncorhynchus kisutch* y Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha*, podrá realizarse en zonas

que hayan sido declaradas libres o en vigilancia de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico por el Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V del reglamento que establece las medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, establecido por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2° transitorio.- El período de siembra para los centros ubicados en ríos, lagos y estuarios, a que se refiere el artículo 23 Ñ inciso 3°, después de la modificación introducida por el presente decreto, comenzará a regir en el plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de la resolución, en que el Servicio Nacional de Pesca realice la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo.

Entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y la fecha de publicación de la resolución del Servicio señalada en el inciso anterior, el plazo de siembra será de 60 días corridos.

Artículo 3° transitorio.- La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación ubicados en estuarios respecto de centros de acopio, a que se refiere el artículo 23 P introducido por el presente decreto al DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del reglamento a que se refiere el artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y

Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS N° 430, de 1991, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4° transitorio.- En el plazo de seis

meses, contados desde la publicación del presente

decreto en el Diario Oficial, se aplicará la reducción

del número de ejemplares a sembrar en los casos que

corresponda, de conformidad con el artículo 24 A

introducido por el presente decreto al DS N° 319, de

2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a los centros de cultivo que inicien un nuevo

ciclo productivo, debiendo considerarse la información del ciclo productivo que estuviere iniciado a la

fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5° transitorio.- El Título XV introducido por el presente decreto al DS N° 319, de 2001, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

referido a las densidades para el cultivo de salmónidos

en agrupaciones de concesiones, entrará en vigencia

en las Regiones de Los Lagos y Aysén el 1 de enero de

2014, aplicándose sus disposiciones a las agrupaciones cuyo período productivo se inicie a partir de la

fecha mencionada y se considerará la información

sanitaria y productiva que se hubiera generado y que

esté registrada en el Servicio en el período productivo

inmediatamente anterior. En el caso de la Región de

Magallanes, el presente reglamento entrará en vigencia el 1 de enero de 2015, aplicándose sus disposiciones en la forma ya indicada.

Las INFAs a que se refiere el artículo 58 Ñ

introducido por el presente decreto al DS N° 319, de

2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como elemento para la fijación de las densidades de cultivo, serán consideradas a partir del 1 de

enero de 2015.

En los casos en que a la entrada en vigencia del

presente decreto, hayan operado menos del 10% del

total de concesiones de la agrupación respectiva en los

dos últimos períodos productivos, no se fijará la densidad de cultivo por agrupación, debiendo someterse

los centros integrantes de la agrupación a la densidad

de cultivo para centros de engorda establecida por

resolución vigente del Servicio. Si una vez terminado

el primer período productivo se mantiene en operación

menos del 10% de los centros integrantes de la agrupación, se aplicará lo indicado en el inciso 2° del artículo

58 R introducido por el presente decreto al DS N° 319,

de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción.

La certificación de los equipos contadores de

peces comenzará a regir seis meses después de la

entrada en vigencia de la modificación al DS N° 15, de

2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que incorpore a los certificadores de equipos

contadores de peces en dicho reglamento.

Artículo 6° transitorio.- En el plazo de un mes,

contado desde la publicación del presente decreto en el

Diario Oficial, la Subsecretaría de Pesca deberá dictar

la resolución a que se refieren los artículos 58 N y 58

P introducidos por el presente decreto al DS N° 319, de

2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La modificación posterior de dicha resolución será sometida a la Comisión Nacional de Acuicultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de  
la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de  
Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda

atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.